

EXPEDIENTE: SUP-OP-11/2026

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 93/2026

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

Ciudad de México, veintinueve de julio dos mil veintiséis

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS², EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2026, A SOLICITUD DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF Y DEL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA.

I. BASE NORMATIVA

1. El artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria³ señala que, cuando la acción de inconstitucional se ejerza contra alguna ley electoral, quien esté a cargo de la instrucción podrá solicitar opinión a esta Sala

¹ En adelante PT.
² En adelante, Ley Reglamentaria.
³ **Artículo 68**
[...]
Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la ministra o el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[...]

Superior, sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con dicha materia.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las opiniones emitidas por esta Sala Superior aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones en materia electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de las normas impugnadas.⁴

II. AUTORIDADES RESPONSABLES Y DECRETO IMPUGNADO

3. El artículo 71, párrafo segundo,⁵ de la Ley Reglamentaria establece que las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes electorales deberán constreñir el objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez expresamente expuestos; por lo tanto, la opinión que emita esta Sala Superior estará sujeta a los temas que son materia de impugnación.
4. En este caso, el PT presentó acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 66-1146,⁶ emitido por el Poder Legislativo y publicado por el Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas⁷, en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Municipal para la entidad⁸.
5. Al respecto, se cuestiona la validez de los artículos 26, fracción IV, y 38, fracción X, del citado Código Municipal, así como el TRANSITORIO ÚNICO del Decreto impugnado.

⁴ Véase la jurisprudencia 3/2002 de rubro **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, tomo XV, febrero de 2002, p. 555.

⁵ **Artículo 71...**

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

⁶ En adelante, Decreto impugnado.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de julio del presente año.

⁸ En adelante, Código Municipal.

III. NORMAS IMPUGNADAS, CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y
CONSIDERACIONES

Normas impugnadas

6. A continuación, se transcriben los artículos controvertidos:

Artículos controvertidos Código Municipal
- ARTÍCULO 26.- <i>Para ser integrante del Ayuntamiento</i> [...] IV.- <i>No estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra;</i> [...] - ARTÍCULO 38.-<i>Son causas de suspensión o revocación del cargo de integrante del ayuntamiento</i> [...] X.- <i>Estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra;</i> [...]
Artículo controvertido Decreto 466-1146
- TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

Conceptos de invalidez

7. El PT expone los siguientes conceptos de invalidez:

- **Requisito para integrar Ayuntamientos.** Es inconstitucional la modificación al artículo 26, fracción IV, del Código Municipal al vulnerarse los derechos político-electorales de la ciudadanía, impidiéndole ser votada en condiciones de igualdad para integrar un Ayuntamiento antes de que se dicte una sentencia firme que imponga como pena la suspensión de sus derechos, lo que considera trasgrede el principio de inocencia.

- **Causal de suspensión o revocación del mandato de integrantes de Ayuntamiento.** Es inconstitucional la modificación al artículo 38, fracción X, del Código Municipal al vulnerar los derechos de las y los integrantes de ayuntamientos de permanecer en el cargo, así como el voto activo de la ciudadanía que los eligió.
- **Proceso de publicación del decreto.** Cuestiona el procedimiento legislativo, alegando que el Decreto se publicó fuera del plazo de noventa días previsto en el artículo 105 constitucional porque para el 1 de julio, ya no estaba en oportunidad de emitir las modificaciones legales al citado Código.

Opinión

Conceptos de invalidez no opinables

8. Esta Sala Superior advierte que los planteamientos del PT relativos a los conceptos de invalidez segundo y tercero antes precisados **no son materia de opinión especializada**.
9. Por lo que hace al primero de ellos relativo a la suspensión o revocación de mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento, a juicio de este órgano jurisdiccional, la disposición señalada, no encuadra en el esquema del sistema normativo de la materia electoral, sino que corresponde a un régimen distinto y autónomo de **responsabilidades político-administrativas**, que imposibilita un pronunciamiento respecto a su constitucionalidad⁹. Similares consideraciones se emitieron en la SUP-OP-1/2026¹⁰.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 27/2012 de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 28 y 29.

10. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado expresamente sobre procedencia de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral al considerar que los partidos políticos nacionales carecen de legitimación para impugnar disposiciones de esa índole.¹¹
11. Por otro lado, en cuanto al segundo de ellos, relacionado con el *régimen transitorio* dispuesto en el Decreto impugnado, se estima que **no es materia de opinión especializada**, ya que descansa en la presunta violación al procedimiento legislativo, lo cual escapa del ámbito de competencia especializado en materia electoral.
12. En efecto, para esta Sala Superior, es claro que no corresponde emitir una opinión técnico-especializada en materia electoral respecto de este planteamiento, pues se vincula con la oportunidad en la publicación del decreto impugnado. Similares consideraciones se sostuvieron en la opinión SUP-OP-3/2026.¹²

Concepto de invalidez sí opinable

13. **Requisito para integrar los ayuntamientos.** Esta Sala Superior estima que **sí es materia de opinión** el planteamiento del PT relativo a la inconstitucionalidad del artículo 26, fracción IV, del Código Municipal respecto de no estar sujeto a un proceso penal por delito doloso, a partir del auto de vinculación a proceso, como requisito para integrar Ayuntamientos.
14. Al respecto, se estima que el artículo 26, fracción IV, del Código Municipal **es constitucional** porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas previsiones normativas son consistentes con lo

¹⁰ Opinión emitida por esta Sala Superior, relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas, promovidas por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

¹¹ Ver la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

¹² Opinión emitida por esta Sala Superior, relacionada con la Acción de Inconstitucionalidad 69/2026, promovida por Movimiento Ciudadano.

estipulado en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la suspensión de los derechos de la ciudadanía, cuando se está sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión o vinculación a proceso, siempre que se trate de personas, efectivamente, privadas de la libertad y, por tanto, no es aplicable para quienes no lo están¹³, pues ello implica una imposibilidad física para ejercer sus derechos.

15. De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que la suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se actualiza cuando se está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión y se encuentre privado de la libertad¹⁴.
16. Lo anterior se robustece con lo expuesto por esta Sala Superior¹⁵ en dos precedentes, al establecer el alcance de la suspensión de los derechos político electorales de la ciudadanía cuando se encuentran vinculados a un proceso penal, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ambas opiniones se determinó que la restricción debe interpretarse en concordancia con los criterios sustentados por la Suprema Corte de

¹³ Jurisprudencia P./J. 33/2011, de rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 6, número de registro 161099. Además, en ese sentido, ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, 88/2015 y sus acumuladas, 93/2015 y 95/2015.

¹⁴ Véase jurisprudencia 39/2013 de la Sala Superior, de rubro: *SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

¹⁵ Véase las opiniones de la Sala Superior SUP-OP-26/2017 y SUP-OP-21/2020, en las que en la parte que interesa, se concluyó que la suspensión de prerrogativas prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional opera únicamente ante la imposibilidad física de ejercer los derechos políticos del ciudadano por encontrarse privado de su libertad.



Justicia de la Nación, en los que la suspensión se limita a aquellos casos en los que la persona se encuentre efectivamente privada de su libertad.

17. Las consideraciones sustentadas resultan aplicables al caso, al guardar relación con la controversia en cuanto a la necesidad de que se actualice el impedimento, por existir delito doloso y de manera preventiva se establezca una restricción en la libertad física de la persona para ejercer sus derechos político electorales.
18. Por lo expuesto, se concluye que la disposición 26, fracción IV, del Código Municipal que establece no estar sujeto a proceso penal por delito doloso a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra como requisito para integrar los ayuntamientos **es constitucional**, a partir de que guarda congruencia con lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además respeta el criterio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que la suspensión de derechos por estar sujeto a proceso penal opera cuando la persona se encuentre, efectivamente, privada de su libertad.

IV. PUNTOS CONCLUSIVOS

PRIMERO. No son materia de opinión especializada en materia electoral el artículo 38, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y el precepto transitorio único del Decreto impugnado, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Es **constitucional** el artículo 26, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la opinión diferenciada del magistrado presidente

Gilberto de Guzmán Bátiz García y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.